

JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO
Armenia Q., marzo tres de dos mil veintidós

Ejecutivo Laboral de primera Instancia, radicación: 63-001-31-05-003-2006-00539-00

CONSTANCIA SECRETARIAL: se deja en el sentido que el día 22 de enero de 2020, el apoderado de la parte demandante solicita se decrete el secuestro del bien inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. número 080-15184 y su posterior avalúo.

MARIA CIELO ALZATE FRANCO
Secretaria

El Juzgado resuelva la petición presentada por el apoderado judicial de la parte demandante, de la siguiente manera:

Inscrito como se encuentra el embargo del bien inmueble rural Lote “A”, ubicado en la vereda Mamatoco de la ciudad de Santa Marta Magdalena y matriculado bajo el número 080-15184, se procederá al secuestro del mismo, para lo cual SE COMISIONA a la ALCALDÍA DE SANTA MARTA MAGDALENA, a quien se le libraré despacho comisorio con los insertos del caso, facultándosele para que fije fecha y hora para la diligencia.

La designación del secuestre se hará tal y como lo establece en inciso 2 numeral 1 del artículo 48 del CGP; así mismo se faculta al comisionado, para que nombre al secuestre, a quien se le fijara como honorarios por su asistencia a la diligencia de secuestro, la suma de TRESCIENTOS MIL PESOS MCTE (\$300.000,00) equivalente a ocho (8) salarios mínimos legales diarios, conforme a lo indicado en el numeral 5 artículo 37 del acuerdo 1518 de 2002, que a la letra dice:

“Artículo 37. Fijación de tarifas”....

5. Secuestres. El secuestre tendrá derecho por su actuación en la diligencia a honorarios entre dos y diez salarios mínimos legales diarios

De igual forma, deberá exigirle al auxiliar de la justicia en el momento de su posesión la licencia de que trata el art. 1º del acuerdo número 7490 de octubre 27 de 2010.

Tal comisión se libra teniendo en cuenta lo establecido por el Consejo Superior de la Judicatura en su Circular PCSJC17-10 de marzo 9 de 2017, en donde concluye que al encontrarse vigente la primera parte del inciso 3º del artículo 38 del Código General del Proceso, las autoridades judiciales pueden comisionar a los alcaldes, con el fin de materializar la colaboración armónica entre las ramas del poder público.

Así mismo establece la Corte Suprema de Justicia Sala de Casación Civil en sentencia STC22050-2017, con radicación: N° 76111-22-13-000-2017-00310-01 del 19 de diciembre de 2017 Mg. Ponente MARGARITA CABELLO BLANCO.

“ Por supuesto, solamente los funcionarios públicos que encarnan la «jurisdicción» son quienes pueden dirimir los conflictos jurídicos sometidos a su competencial conocimiento, emitiendo al efecto decisiones que son vinculantes para los administrados, siendo que aquellos, en veces, bajo la óptica de armónica colaboración que debe mediar entre las diversas Ramas del Poder Público a fin de lograr los fines esenciales del Estado, pueden servirse, articuladamente, de otros servidores para lograr materializar las disposiciones que adopten. Así, verbi gratia, cumple señalar que los inspectores de policía, en tratándose de lo concerniente con el «secuestro» y «entrega» de bienes, si bien no pueden dispensar justicia habida cuenta que carecen de jurisdicción para manifestarse en torno a la definición de tales tópicos, la que recae en cabeza de los administradores judiciales, sí pueden concurrir con su gestión a dar efectividad a las órdenes judiciales que relativamente a aquellas ya han sido adoptadas; dicho de otro modo, ellos en manera alguna pueden disponer que un bien deba ser secuestrado o entregado, en tanto que tal atribución no está dentro de la específica órbita de su gestión pública, mas en cambio son aptos para hacer cumplir aquellas. De suyo, mal puede confundirse que la realización material de las diligencias de entrega y/o secuestro por cuenta de los inspectores de policía sea, propiamente hablando desde el punto de vista legal, el arrogamiento o la traslación de la

facultad de administrar justicia, cuando las mismas les son comisionadas por los operadores judiciales. No, en modo alguno; ello meramente es el ejercitamiento de una función de carácter administrativo, que propende a realizar lo que un juez de la República al efecto dispuso mediante providencia ejecutoriada, pues su gestión se halla desprovista de cualquiera injerencia resolutoria desde el punto de vista judicial.”

Conforme a estas precisiones legales, se tiene que los jueces pueden apoyarse en otros servidores del Estado, como alcaldes e inspectores de policía, para lograr materializar las disposiciones que adopten.

Pues en este orden de ideas, corresponde a los alcaldes impartir directrices a sus funcionarios de policía a su cargo, respecto de responsabilidad administrativa que les corresponde en relación con el deber de realizar diligencias que se ordenen por las autoridades judiciales, por vía de Comisión.

Líbrese despacho comisorio, el cual se remitirá con los anexos necesarios para la mencionada actuación.

NOTIFÍQUESE

LUIS DARIO GIRALDO GIRALDO

Juez

Msv
03-03-2022

Firmado Por:

**Luis Dario Giraldo Giraldo
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Laboral 003
Armenia - Quindío**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

1790e7b00d736a2804d1a50c682b4562a103c34f5e1cdadbe945582bd28eac15

Documento generado en 03/03/2022 04:30:23 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**